



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Gachetá, Cundinamarca, siete (7) de enero de dos mil veintidós (2022).

SENTENCIA No. 01

CLASE DE PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA 1ª INSTANCIA
ACCIONANTE: NICOLÁS ARDILA VERGARA
ACCIONADO: UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA.

1. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela presentada por NICOLÁS ARDILA VERGARA, identificado con la cédula de Ciudadanía No. 1.001.091.324 en contra de la UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA, por considerar vulnerado el DERECHO A LA EDUCACIÓN e IGUALDAD.

2. ANTECEDENTES

El accionante en nombre propio, pretende la protección de los derechos fundamentales de EDUCACIÓN e IGUALDAD, consagrados en la constitución política de Colombia, teniendo en cuenta los siguientes hechos:

Manifiesta que es una persona de escasos recursos económicos, y que actualmente reside en la vereda el Valle de Jesús, en un predio adquirido por sus padres a mediados de 2021, y categorizados como estrato dos (2) y agregan que dependen económicamente de su progenitora, y que e encuentra clasificado en el nivel B2 del SISBEN.

Agrega que en el año 2019, el mes de diciembre la relación laboral de su padre quien era el responsable de los gastos del hogar terminó, desde esa fecha su progenitora es la que ha asumido los gastos de la casa, afirma que igualmente con los ahorros de su padre han sufragado estos. Adicionalmente, indica que hasta el año 2021 vivió en un inmueble estrato 5, el cual se vendió ya que proviene de una herencia.

De otra parte, indica que ingresó a la UNIVERSIDAD NACIONAL, el primer semestre del año 2021 para estudiar INGENIERÍA MECÁNICA, y que para efectos de determinar el valor de la matrícula la universidad toma parámetros establecidos con el Acuerdo 100/93 y Resolución 2146 de 1993.

Informa que, de acuerdo a la normatividad anteriormente indicada, se establece un puntaje básico de matrícula PBM, el cual por los documentos aportados en el año 2020 se estableció en 78, estos documentos contienen información de los años 2019 y 2020.

Refiere que, debido a la situación de desempleo de su padre, que ocasionó la pandemia, la economía se ve afectada y la imposibilidad de obtener un empleo permanente por su padre y amparados en el acuerdo 100 y la Resolución 2146, solicitó a la Universidad la reubicación socioeconómica para el pago de la matrícula del año 2021.

Argumenta que, para demostrar las circunstancias anteriores, anexó los documentos necesarios, como son las declaraciones de renta, certificaciones expedidas por contador público, carta de terminación del contrato de su progenitor, promesa de compra del lote en la vereda del Valle de Jesús de Junín, los cuales no fueron tenidos en cuenta por la Universidad al momento de liquidar la matrícula.

Afirma que, envió oficio el día 28 de mayo de 2021 a la DIRECCIÓN DE BIENESTAR de la UNIVERSIDAD, solicitando se revisara el cálculo del PBM y reconsiderar la liquidación del I semestre y modificación del recibo del segundo semestre de 2021 e informa que mediante Resolución 2072 del 3 de agosto de 2021, el COMITÉ DE MATRÍCULAS de la UNIVERSIDAD NACIONAL, no aprueba la solicitud realizada y reubicación socioeconómica, por lo que interpuso los recursos de reposición y en subsidio el de apelación el 11 de septiembre de 2021 contra resolución mencionada en precedencia.

Declara que, en Resolución 2237 del 19 de octubre del 2021, se resolvió el recurso interpuesto y el cual repone y aprueba la reubicación socioeconómica, y le asigna un puntaje básico de matrícula de 51 puntos por dos semestres, desconociendo el estrato donde reside actualmente, considerando que este puntaje sigue siendo demasiado alto, y que el valor de la matrícula no es viable cancelarlo debido a su situación económica, anuando a lo anterior la Universidad solo da este beneficio por dos (2) semestres y no por toda la carrera.

El accionante arguye que a pesar de varias comunicaciones enviadas vía correo electrónico, al área de bienestar de la Universidad, no ha resuelto el inconveniente y a la fecha el joven NICOLAS ARDILA no se ha podido matricular para continuar con la educación superior; actualmente está matriculado pero solo puede pagar los cobros administrativos de bienestar y sistematización, recibos pagados con el PBM de 78, y los dos (2) recibos de matrícula faltantes son los que el accionante no alcanza pagar, no logrando así matricularse el próximo semestre.

Finalmente se ve en la obligación de interponer la acción de tutela para que la Universidad Nacional de Colombia respete sus derechos a la igualdad y educación, que con los procedimientos han vulnerado y no han tenido en cuenta las pruebas allegadas en las cuales se demuestra el cambio de situación socioeconómica.

3. PRETENSIONES

Solicita dentro de la demanda tutela:

3.1. Tutelar los derechos fundamentales de Orden Constitucional enunciados anteriormente, y que le asisten a NICOLAS ARDILA VERGARA vulnerados en las circunstancias de modo, tiempo y lugar, ampliamente precisados en esta acción, por la entidad accionada.

3.2. Se ordene a la entidad accionada, UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA representada legalmente por DOLLY MONTOYA CASTAÑO o quien haga sus veces, para que tome las medidas pertinentes y se ordenen a quien corresponda realizar la reubicación socioeconómica para el pago de la matrícula del año 2021, igualmente se re liquiden los recibos anteriores y se realice la devolución de los valores cobrados de más.

3.3. Se le conceda al accionante, la reubicación socioeconómica PBM por el transcurso de la carrera y no solo por dos (2) semestres.

3.4. Que el señor Juez haga uso de sus facultades Ultra y Extrapetita como juez de tutela, disponiendo en lo que a su criterio sea necesario para la garantía de los derechos de NICOLAS ARDILA VERGARA además de lo expresamente aquí solicitado.

4. CONTESTACIÓN DE LA ENTIDAD ACCIONADA

4.1. La señora CARMEN MARCELA CELIS JUTINICO, en calidad de Jefe (E) de la Oficina Jurídica de Sede Bogotá de la UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA, da contestación en los siguientes términos:

Indica que conforme a lo previsto en la Resolución 1178 de 2018 de Rectoría (Manual Específico de Funciones) y en ejercicio de la representación judicial y administrativa de la Universidad Nacional de Colombia, remite comunicación fechada el 29 de diciembre de 2021 suscrita por la Doctora Lorena Chaparro Díaz, Presidenta del Comité de Matrícula de Bogotá, a través de la cual la Universidad Nacional de Colombia brinda respuesta a la acción de tutela de la referencia.

Solicita, respetuosamente declarar la carencia actual del objeto por hecho superado teniendo en cuenta que el día 19 de octubre de 2021, con una segunda comunicación enviada el día 22 de diciembre de 2021, El Comité de Matrícula de la Universidad notificó la resolución del recurso del 27 de septiembre de 2021 interpuesta por el accionante, el cual fue notificado al correo electrónico niardilav@unal.edu.co, con la aprobación de la reubicación de la solicitud socioeconómica.

Afirma que, el accionante muestra una inconformidad con las respuestas que se le han dado, así mismo, asume la accionante que la acción de tutela no es un recurso más, y no tiene en cuenta que la naturaleza de la acción es de carácter residual y subsidiario, lo que hace que ésta acción se emplee de manera indebida al generar congestión en los despachos judiciales y desnaturaliza la acción de amparo. Por tal razón se le solicita a su señoría declarar la carencia actual del objeto por hecho superado, pues se evidencia que la Universidad Nacional de Colombia en ningún momento vulneró los derechos fundamentales de la accionante.

Se anexa informe elaborado por la Doctora LORENA CHAPARRO DÍAZ Presidenta Comité de Matrícula de Bogotá donde se pone de presente que:

Da contestación a cada uno de los hechos y hace una relación detallada de las disposiciones normativas sobre las cuales se fundamentaron las acciones y decisiones de su dependencia.

Considera que conforme lo establece la Resolución 2146 de 1993 de Rectoría, La Universidad presume que todo estudiante depende socioeconómicamente de su familia, facultada a revisar en cualquier momento la liquidación de los derechos de matrícula.

Enuncia que igualmente el estudiante en razón de haberse producido cambios significativos de la situación socioeconómica familiar, aspire a una reubicación de su calificación, deberá adjuntar la documentación probatoria pertinente.

Que esta reubicación que conlleve a la modificación del Puntaje Básico de Matrícula será de carácter temporal por máximo dos periodos, a menos que se demuestre una situación de carácter permanente, caso en el cual será por periodo indefinido.

Argumenta la no vulneración de los derechos fundamentales reclamados por el accionante.

5. PRUEBAS

5.1. Copia cédula de ciudadanía de Nicolás Ardila Vergara

5.2. Carta de terminación relación laboral del padre señor Humberto Ardila Díaz año 2019.

5.3. Declaración de renta de los padres.

5.4. Certificaciones del contador público respecto a la situación financiera de los padres.

5.5. Oficios dirigidos a la Universidad Nacional de Colombia.

5.6. Resoluciones por las cuales se da respuesta a las peticiones.

5.7. Copia de correos enviados a la Universidad, área de bienestar solicitando la colaboración

5.8. Promesa de compraventa predio vereda Valle de Jesús de Junín.

5.9 Oficio del 29 de diciembre de 2021, dirigido a la Jefe de Oficina Jurídica por la Presidenta del comité de matrícula de la sede Bogotá.

5.10 Comunicación dirigida el 28 de enero de 2021, por la señora MARIA HELENA VERGARA STREINESBERGER, a la UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA Sede Bogotá.

5.11 Certificado de tradición No. 50N 167842.

5.12 Factura de servicio de energía que figura a nombre de JOSE I VERGARA G.

6. CONSIDERACIONES

6.1. COMPETENCIA

Una vez examinado el expediente, y verificado lo preceptuado en el artículo 2.2.3.1.2.1., del Decreto 1069 de 2015, modificado por el artículo 1º del Decreto 1983 de 2017, este despacho es competente para conocer de la presente acción constitucional en primera instancia al tratarse de un organismo del orden nacional.

6.2. PROBLEMA JURÍDICO.

Conciérne al Juez Constitucional determinar si la UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA, vulneró al joven NICOLÁS ARDILA VERGARA, el DERECHO A LA IGUALDAD Y EDUCACIÓN o si por el contrario procede otro mecanismo de defensa judicial.

6.3. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Concebida, la acción de tutela como un derecho preferencial que se concreta en una vía judicial, a través de la cual las personas naturales o jurídicas tienen la facultad de exigir ante un juez de la república, en todo momento y lugar la protección inmediata de los derechos fundamentales cuando han sido vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o por sujetos particulares en casos excepcionales.

La Corte Constitucional ha establecido que la acción de tutela es una herramienta procesal preferente, informal, sumaria y expedita que pretende el amparo de los derechos fundamentales de una persona que se ven vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o particular. No obstante para que la solicitud de amparo proceda, se requiere el cumplimiento de los siguientes requisitos: (i) legitimación por activa; (ii) legitimación por pasiva; (iii) trascendencia iusfundamental del asunto; (iv) agotamiento de los mecanismos judiciales disponibles, salvo la ocurrencia de un perjuicio irremediable (subsidiariedad); y (v) la evidente afectación actual de un derecho fundamental (inmediatez)¹

¹ T 292/2016 M.P. ALBERTO ROJAS RÍOS

Esta acción cumple con los requisitos de la legitimación por activa, el joven NICOLÁS ARDILA VERGARA, interpone la acción de tutela a nombre propio al considerar vulnerados sus derechos a la IGUALDAD y EDUCACIÓN, en cuanto a la entidad demandada es la UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA.

Con respecto al requisito de subsidiariedad, significa que sólo procederá la acción de tutela cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Sobre este particular, ha precisado la jurisprudencia que si existiendo el medio judicial de defensa, el interesado deja de acudir a él y, además, pudiendo evitarlo, permite que éste caduque, no podrá posteriormente acudir a la acción de tutela en procura de obtener la protección de un derecho fundamental. En estas circunstancias, la acción de amparo constitucional no podría hacerse valer ni siquiera como mecanismo transitorio de protección, pues tal modalidad procesal se encuentra subordinada al ejercicio de un medio judicial ordinario en cuyo trámite se resuelva definitivamente acerca de la vulneración iusfundamental y a la diligencia del actor para hacer uso oportuno del mismo².

El artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela "solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable". Teniendo en cuenta esta norma, el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 estableció como causal de improcedencia de la tutela la existencia de otros recursos o medios de defensa judicial, sin perjuicio de la posibilidad de acudir a la tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. A continuación, la Sala se ocupa de analizar el cumplimiento de este requisito.

6.4 Derecho Constitucional invocado

6.4.1. Derecho Fundamental a la igualdad:

El Artículo 13 de la constitución política de Colombia define que:

"...Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozaran de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones del sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

² C 132/2018 M.P. ALBERTO ROJAS RÍOS

El estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptara medidas en favor de grupos discriminados o marginados.

El estado protegerá especialmente a aquellas personas que, por su condición económica, física o mental, se encuentre en circunstancias de debilidad manifiesta y sancionará los abusos y maltratos que contra ella se cometan..."

6.4.2. Derecho Fundamental a la educación:

El Artículo 67 de la constitución política de Colombia define que:

"...La educación es un derecho de la persona y un servicio público que tiene una función social; con ella se busca el acceso al conocimiento, a la ciencia, a la técnica, y a los demás bienes y valores de la cultura.

La educación formará al colombiano en el respeto a los derechos humanos, a la paz y a la democracia; y en la práctica del trabajo y la recreación, para el mejoramiento cultural, científico, tecnológico y para la protección del ambiente.

El Estado, la sociedad y la familia son responsables de la educación, que será obligatoria entre los cinco y los quince años de edad y que comprenderá como mínimo, un año de preescolar y nueve de educación básica.

La educación será gratuita en las instituciones del Estado, sin perjuicio del cobro de derechos académicos a quienes puedan sufragarlos.

Corresponde al Estado regular y ejercer la suprema inspección y vigilancia de la educación con el fin de velar por su calidad, por el cumplimiento de sus fines y por la mejor formación moral, intelectual y física de los educandos; garantizar el adecuado cubrimiento del servicio y asegurar a los menores las condiciones necesarias para su acceso y permanencia en el sistema educativo.

La Nación y las entidades territoriales participarán en la dirección, financiación y administración de los servicios educativos estatales, en los términos que señalen la Constitución y la ley..."

Establece la Corte Constitucional, en relación con el Derecho Fundamental de la Educación, lo siguiente:

El artículo 67 de la Constitución reconoce en la educación una doble condición de derecho y de servicio público que busca garantizar el acceso de los ciudadanos al conocimiento, a la ciencia y a los demás bienes y valores culturales. La relevancia de esa función social explica que la norma superior le haya asignado a la familia, a la sociedad y al Estado una corresponsabilidad en la materialización de esas aspiraciones y que haya comprometido a este último con tareas concretas que

abarcen, desde la regulación y el ejercicio del control y vigilancia del servicio educativo, hasta la garantía de su calidad, de su adecuado cubrimiento y la formación moral, física e intelectual de los estudiantes. En cuanto a servicio público, la educación exige del Estado unas actuaciones concretas, relacionadas con la garantía de su prestación eficiente y continua a todos los habitantes del territorio nacional, en cumplimiento de los principios de universalidad, solidaridad y redistribución de los recursos en la población económicamente vulnerable. En su dimensión de derecho, la educación tiene el carácter de fundamental, en atención al papel que cumple en la promoción del desarrollo humano y la erradicación de la pobreza y debido a su incidencia en la concreción de otras garantías fundamentales, como la dignidad humana, la igualdad de oportunidades, el mínimo vital, la libertad de escoger profesión u oficio y la participación política.³

6.5. Caso concreto

Del trámite de la tutela y de las pruebas recaudadas se desprende lo siguiente:

El joven NICOLÁS ARDILA VERGARA presenta acción de tutela, indicando en su demanda, que es una persona de escasos recursos, que ingresó a estudiar Ingeniería Mecánica en la UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA en el primer semestre del año 2021, y que debido a la situación de desempleo de su progenitor, solicitó se revisara el PBM, teniendo en cuenta los parámetros establecidos en el Acuerdo 100 de 1993 y la Resolución No.2146 de 1993, otorgándole un puntaje básico de matrícula (PBM) de 78.

De acuerdo a los hechos manifestados, el accionante vivía junto a su familia en un inmueble estrato cinco (5) que era de propiedad de su padre y cinco herederos más, dicho inmueble fue vendido; el padre quien es el responsable de pagar los gastos del hogar, debido a la pandemia quedó desempleado, pasando la progenitora a responder por los gastos.

Mediante Resolución No.2072 de fecha 3 de agosto de 2021, la universidad decide no aprobar la solicitud de reubicación socioeconómica, en consecuencia, de lo anterior el accionante interpone recurso de reposición y en subsidio de apelación el 11 de septiembre de 2021.

Posteriormente mediante Resolución 2237 del 19 de octubre de 2021 la Universidad Nacional, resuelve el recurso aprobando la reubicación socioeconómica y

³ Sentencia T-743/13 LUIS ERNESTO VARGAS SILVA

asignándole un puntaje de 51 puntos, sin embargo, el accionante alega que este puntaje sigue siendo demasiado alto, teniendo en cuenta la situación económica.

Verificados los hechos de la demanda de tutelas y las pruebas aportadas por la parte accionada, se observa que efectivamente el accionante NICOLAS ARDILA VERGARA, se reubicó en un nuevo PBM, y que de acuerdo a ese nuevo PBM el valor de matrícula, que para el 2021- primer semestre sería de \$4.441.478, a ser de \$1.943.264, que a su vez se fragmentó en tres pagos de los siguientes montos: \$728.109, \$728.109 y un pago final de \$487.046.

El puntaje que se le adjudica es de 51 puntos de PBM, que de acuerdo a la contestación de la tutela, y lo informado por el COMITÉ DE MATRÍCULAS DE LA SEDE BOGOTÁ, se tuvo en cuenta el estrato socioeconómico y otros aspectos relacionados con el nivel económico, tales como el patrimonio o los ingresos.

Ahora bien, las reclasificaciones de PBM, normalmente tienen como origen una situación intempestiva que cambia la realidad económica del núcleo familiar del estudiante, circunstancia que normalmente obedece a razones de orden temporal, como la pérdida del empleo de quien atiende los gastos de la familia, lo que supone que en un año esa situación ya ha sido superada y el estudiante debe pagar lo que de acuerdo con la reglamentación de la universidad le corresponde, y en caso de continuar la dificultad económica, se sigue manteniendo el PBM o incluso puede nuevamente reubicarse para seguir disminuyendo.

Revisados los documentos aportados en el trámite de la tutela, al estudiante se le disminuyó algo más del 50% el costo de matrícula, valor que se dividió en tres pagos, un pago inicial de \$728.109, un segundo pago de \$728.109 y un pago final de \$487.046, en el periodo académico 2021-segundo semestre, que comenzó en octubre de 2021 y terminará al finalizar febrero de 2022.

En consecuencia, la petición del joven NICOLÁS ARDILA VERGARA, fue resuelta por la UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA Sede Bogotá, en razón a su solicitud de revisión del PBM, tal como se desprende de los actos administrativos Resolución 2072 del 3 de agosto de 2021 y Resolución 2237 del 19 de octubre de 2021.

Ahora bien, de acuerdo a la contestación de la demanda de tutela, la doctora CARMEN MARCELA CELIS JUTINICO, actuando en calidad de Jefe Encargada de la Oficina Jurídica de la UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA expresa carencia actual del objeto por hecho superado, pues considera que la universidad en

ningún momento vulneró los derechos fundamentales del accionante, teniendo en cuenta que el día 19 de octubre de 2021, el COMITÉ DE MATRÍCULAS de la Universidad le notificó al joven NICOLÁS ARDILA VERGARA, por medio de correo electrónico la resolución 2237 del 19 de octubre de 2021, que resolvió el recurso de reposición interpuesto, contra Resolución 2072 de fecha 03 de agosto de 2021.

La UNIVERSIDAD NACIONAL a través del COMITÉ DE MATRICULAS DE LA SEDE BOGOTÁ, en sesión del 19 del 3 de agosto del 2021, aprueba la reubicación socioeconómica y dispone lo siguiente:

"...Revisados los documentos y argumentos presentados por la recurrente se encuentran que allega del padre certificado de terminación del contrato laboral del año 2019, declaración de renta y formato de no declarante del año 2020 y certificado de afiliación a la EPS como beneficiario; respecto de la madre presenta certificado de ingresos de contador público y declaración de renta del año 2019. Se acredita la disminución de los ingresos del núcleo familiar, lo cual genera una variación en el indicador A3 conforme lo establecido por la resolución 2146 de 1993..."

De acuerdo a lo anterior, efectivamente la UNIVERSIDAD NACIONAL, a través del Comité de matrículas Sede Bogotá, tiene en cuenta varios parámetros, nivel educativo de los padres, el derecho adjudicado al padre del accionante en la sucesión del padre es decir abuelo del accionante, ingresos de la progenitora, actividad profesional como contadora.

Igualmente la Universidad cuenta tiene autonomía otorgada por la constitución, conforme a la cual puede darse sus propios reglamentos y definir algunas reglas en las relaciones con los estudiantes, en desarrollo de ello ha emitido una serie de actos administrativos que regulan varias situaciones, entre ellas, la forma en que se fijaran los costos de matrícula para sus estudiantes, sin que sea cierto que éstos costos se fijen teniendo en cuenta únicamente el estrato socio económico.

Es importante resaltar la autonomía universitaria, otorgada por la Constitución Nacional:

"...Esta Corporación ha puntualizado que el principio de autonomía universitaria tiene como límite el respeto por los derechos fundamentales, en particular por el derecho a la educación. Adicionalmente, entre los límites que se ha trazado a la actividad autónoma que pueden desarrollar las universidades, se encuentra el del

respeto del debido proceso, pues este Tribunal ha sido claro en establecer que la autonomía no puede, bajo ninguna circunstancia ser sinónimo de arbitrariedad...⁴

De la misma manera, la Sentencia proferida por la Corte Constitucional, T 198/2019, Magistrado Ponente Alberto Rojas Río, establece que el estudiante cancelará la matrícula conforme a su situación socioeconómica real y actual:

"...Frente a la protección del principio de autonomía universitaria y la estabilidad económica esgrimidos por la Universidad, la Sala considera que el primero no tiene un valor superior frente al derecho a la educación, al menos por dos razones. La primera, consiste en que el principio de la autonomía universitaria no protege las actuaciones de las universidades que se dirijan a desconocer sus propios estatutos. La segunda, indica que el incremento de las matrículas con base en la reliquidación bajo el modelo adoptado en el Acuerdo 067 de 2017 implica una expresión del principio de igualdad donde cada estudiante cancelará el valor de su matrícula conforme a su situación socioeconómica real y actual..."

Efectivamente, el puntaje asignado por el COMITÉ DE MATRÍCULAS DE BOGOTÁ de la UNIVERSIDAD NACIONAL está acorde con la situación documentada y descrita por el estudiante, y que de acuerdo por lo afirmado por JESUS HERNAN CAMACHO TAMAYO, Decano (E). FACULTAD DE INGENIERIA UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA, SEDE BOGOTÁ, no puede compararse con estudiantes que provienen de grupos frágiles, víctimas de violencia o desplazamiento, o cuyos lazos familiares corresponden a grupos poblacionales de persistencia en la pobreza, cuya situación además no es temporal, como la de la parte accionante. Adicionalmente, esta reubicación se revisará nuevamente. Teniendo en cuenta la situación económica del grupo familiar.

En consecuencia, frente a la vulneración de los derechos fundamentales, no existe violación al principio de igualdad y educación que alega el accionante NICOLAS ARDILA VERGARA, toda vez que con la Resolución 2237 del 19 de octubre de 2021 emitida por el COMITE DE MATRÍCULAS DE LA SEDE BOGOTÁ, de la UNIVERSIDAD NACIONAL, se le respondió su solicitud de reubicación socio económica y se le asignó como puntaje básico de matrícula 51 puntos. Es decir, se concluye sin lugar a dudas, que, de acuerdo a lo anterior, al accionante, le fue resuelta la petición, a través de la Resolución 2237 del 19 de octubre de 2021, que resolvió el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 2072 del 3 de agosto del 2021, y que negó la aprobación de la reubicación socio económica del accionante.

⁴ T 580/2019 M.P. ANTONIO JOSÉ LIZARAZO OCAMPO

De lo anterior se desprende con mediana claridad que el peticionario no ha agotado todos los medios ordinarios y extraordinarios de defensa judicial, que tiene a su alcance, es decir no ha cumplido con el deber de desplegar todos los mecanismos judiciales ordinarios que el sistema jurídico le otorga en defensa de sus derechos, pues la intervención del juez de tutela, además de excepcional está condicionada a la prudente y diligente gestión de las partes en los procesos judiciales o policivos, porque de otra forma, se estaría asumiendo la acción de tutela como un mecanismo de protección alternativo. No es la tutela, la vía adecuada para controvertir todas las irregularidades que las partes crean haber encontrado en un proceso judicial, pues no es propio de la acción de tutela el sentido de medio o procedimiento llamado a reemplazar los procesos ordinarios o especiales, ni el ordenamiento sustitutivo en cuanto a la fijación de diversos ámbitos de competencia de los jueces o de las diversas autoridades, no es de instancia adicional a las existentes, ya que el propósito específico de su consagración, expresamente definido en el artículo 86 de la Carta, no es otro que el de brindar a la persona protección efectiva, actual y supletoria en orden a la garantía de sus derechos constitucionales fundamentales.

Finalmente, en este tipo de asuntos formalmente existe otro medio o recurso de defensa judicial, para efectos de la garantía de los derechos constitucionales fundamentales, si considera que observa algún tipo de vicio, podrá desvirtuar la presunción de legalidad del mismo a través de la correspondiente acción.

De los documentos allegados se encuentra los actos administrativos, los que pueden ser controvertidos, a través de la correspondiente acción administrativa. Luego entonces la acción de tutela resulta improcedente, porque la parte actora tiene a su disposición otros mecanismos de defensa judicial.

7. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo de Familia de Gachetá, Cundinamarca, administrando Justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

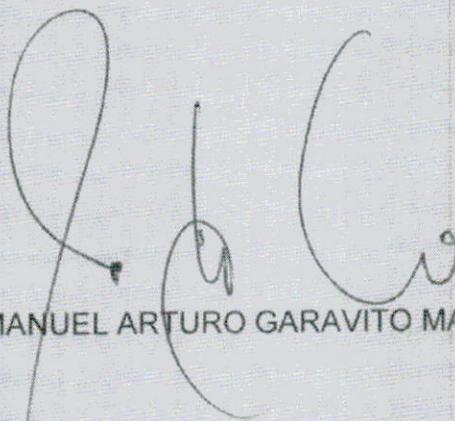
PRIMERO. - NEGAR por improcedente el amparo constitucional solicitado por el señor NICOLAS ARDILA VERGARA, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. - Notifíquese mediante correo electrónico a las partes esta decisión.

TERCERO. - En caso de no ser impugnado este fallo, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en el término previsto en el Decreto 2591 de 1991.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



MANUEL ARTURO GARAVITO MARTINEZ